REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	WILMAN VILLAREAL MOJICA
Accionado	COLMENA ARL S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00179-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por WILMAN VILLAREAL MOJICA en contra de COLMENA ARL pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de julio de 2018 que concedió el amparo de del derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 18 de mayo este despacho citó a las señoras Carmen Elena Neira Rueda y Odette Elena Abuchaibe Costa en representación de COLMENA ARL, así como al accionante, a fin de que declararan acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente.

A través del correo electrónico el Dr. ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, actuando como apoderado general de la sociedad accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, la cual se encuentra visible en archivo 020 del expediente digital, donde se informa que, para efectos del cumplimiento de las sentencias de tutela, esa compañía ha designado en calidad de apoderada general a la Dra. María Claudia Torres González, Directora Jurídica de Riesgos Laborales Colmena, de igual manera, se aclaró que las Dras. Carmen Elena Neira Rueda y Odette Elena Abuchaibe Costa no conocen de las acciones de tutela ni son responsables del cumplimiento de los fallos, por lo que solicita se desvinculen del trámite.

Así mismo, manifestó:

Nótese su Señoría que la orden de tutela emitida por este Despacho estuvo encaminada a que la EPS y/o el Fondo de Pensiones reconociera y pagara las incapacidades deprecadas por el actor en el escrito de tutela más **NO SE EMITIÓ NINGUNA ORDEN DE CARA A COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por ello, **SE REITERA E INSISTE** que **NO EXISTE NINGUNA ACCIÓN QUE DESPLEGAR O GESTIÓN QUE ADELANTAR POR PARTE DE ESTA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018.**

Por su parte, no son ciertas las manifestaciones del incidentante en el escrito introductorio cuando indica que en el fallo emitido se ordenó a la AFP Colfondos y a ARL Colmena al pago de las incapacidades temporales a partir del día 181 y hasta el día 540, pues como se lee en el fallo -tanto en las consideraciones como en el resuelve, **la orden fue dirigida de forma directa a Colfondos** y, en el eventual caso en que hubiese cambio de origen en la patología y se determinara un origen laboral de esta, podría esta última recobrar a la ARL los periodos que hubiese pagado, **más no se dijo en ningún aparte de la sentencia de tutela que Colmena Seguros Riesgos Laborales tuviera la obligación de hacer reconocimiento o pago alguno al hoy incidentante.**

Luego entonces, las afirmaciones del accionante pretenden hacer inducir en error al Despacho, habida cuenta que, busca en este escenario incidental endilgar a esta Administradora de Riesgos Laborales una responsabilidad que no se encuentra contenida en el fallo de tutela, siendo que, si no se encontraba en su momento de acuerdo con lo allí resuelto, debió hacer uso de los medios de impugnación que le otorga la ley y no pretender en este estadio procesal -trámite incidental-, que se modifique la orden de tutela que fue clara y que, se reitera, en ningún momento involucra a Colmena Seguros Riesgos Laborales.

En el caso que ocupa nuestra atención, la orden proferida en sede de primera instancia es clara y su cumplimiento es absolutamente posible, pues simplemente se ordenó a la EPS y AFP de afiliación del actor, que procediera con el pago de las incapacidades temporales reclamadas por el Señor Villarreal Mojica, **como en efecto lo hicieron, según se evidencia de las probanzas obrantes en el plenario**.

Llegado el día de la diligencia (grabación obra en archivo 021 del expediente digital), se contó con la asistencia del señor WILMAN VILLAREAL MOJICA quien manifestó las condiciones que dieron lugar al inicio del presente trámite incidental, expresó que, hasta la fecha, no se le han cancelado las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela cuyo cumplimiento pretende.

Posteriormente, se escuchó al Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, quien asistió a la diligencia como apoderado general de COLMENA ARL S.A., reiteró lo expuesto en la respuesta al requerimiento que se encuentra incorporada a expediente, indicó que no existe orden alguna de cara a esa sociedad, por lo cual no puede existir incumplimiento por parte de la misma, añadió que en el trámite de un incidente de desacato anterior, el despacho en providencia del 10 de julio de 2019 aclaró que las órdenes del fallo de tutela habían sido impartidas directamente a Salud Total EPS y Colfondos S.A. y en consecuencia, se había desvinculado a su representada de dicho trámite.

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA va encaminada a que se diera cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de

fecha 12 de julio de 2018.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"[1].

En el presente asunto se tiene que mediante fallo de fecha 12 de julio de 2018, se resolvió:

Primero-. Conceder el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del señor **WILMAN VILLAREAL MOJICA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a las accionada Salud Total EPS administrada por el señor **GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON** o quien haga sus veces, y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. representada por su presidente el Dr. **Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y cancele al señor **WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA,** las incapacidades generadas y que a la fecha no hayan sido canceladas de la siguiente manera:

- A partir del día 3 y hasta el día 180 las deberá reconocer y cancelar la accionada Salud Total E.P.S.
- A partir del día 181 así como las que se hayan emitido con posterioridad a ese término y hasta el día 540 deberá reconocerlas y cancelarlas COLFONDOS S.A., quedando en la facultad de recobrar a la A.R.L. Colmena las incapacidades que cancele luego de determinarse que el origen de la enfermedad del actor es profesional, si así acontece, se reitera.

Tercero: Conmínese a las accionadas, Salud Total E.P.S. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., para que dentro del marco de su competencia y con sujeción a la Ley, en el menor tiempo posible, adelanten las gestiones necesarias tendientes a establecer no sólo el origen de la enfermedad incapacitante del actor –profesional o común- sino a concluir el trámite de la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Wilman Villareal Mojica.

Cuarto.- Desvincular en el presente trámite a Drummond Ltd., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Quinto.- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Sexto.- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, una vez decretadas e incorporadas al expediente las pruebas solicitadas por la parte accionante, las cuales fueron puestas en su conocimiento, no encuentra este Despacho judicial razones para continuar con el presente trámite incidental, pues como manifestó el accionante en memorial obrante en archivo 012, las accionadas Salud Total EPS y Colfondos S.A. le cancelaron el valor correspondiente a las incapacidades como fue ordenado en el fallo de tutela:

[1] Sentencia T-527 de 2012

WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía 77.101.732 expedida en Chiriguana-Cesar y residente en la ciudad de Valledupar, por medio del presente escrito me permito responder a lo expuesto por las partes accionadas, en efecto Salud Total E.P.S, Colfondos S.A., Drummond LTD me cancelaron el valor correspondiente a el pago de las incapacidades como fue ordenado en el fallo judicial emitido el Doce (12) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018), sin embargo, la entidad **COLMENA ARL** no me ha cancelado el valor de las incapacidades establecidas; Por tal motivo, su señoría muy respetuosamente solicito que se vincule a la entidad COLMENA ARL para que responda los motivos, por la cual, no ha hecho el debido cumplimiento a lo ordenado por un Juez de la Republica.

En ese mismo sentido, de las pruebas que reposan en el expediente, se destacan:

- Archivo 008, folios 13 al 18, la relación de las incapacidades canceladas al accionante por parte de Salud Total EPS.
- Archivo 009, folio 5, detalle del pago de incapacidades hecho por Colfondos S.A. al accionante.

Aunado a lo anterior, pertinente es recordar que en el fallo de tutela se indicó que COLFONDOS S.A. quedaba en la facultad de recobrar a la ARL COLMENA, las incapacidades que cancelara luego de determinarse que el origen de la enfermedad del actor era profesional, si así aconteciera, no pudiendo entonces esta agencia exceder las esferas del fallo de tutela exigiendo el cumplimiento de una orden que no fue proferida expresamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por WILMAN VILLAREAL MOJICA en contra de la COLMENA ARL, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c38d6d37dfba7f0569bb13b04e6d12b68882c78e9f78bacf1747dabf2dc2c5**

Documento generado en 31/05/2023 09:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, esta dependencia judicial concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y vida digna de SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, en consecuencia, emitió la siguiente orden:

> **CUARTO:** Ordénensele al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que asuma el pago de las incapacidades generadas del día 181 en adelante, hasta la recuperación o rehabilitación de la actora si ésta es posible, o su calificación de incapacidad o invalidez, de manera que este nunca quede descubierto en la atención de sus necesidades económicas básicas y sin que sea afectado su mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el numeral CUARTO del fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

> "ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionablecon arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismojuez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquicoquien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~.
>
> ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juezque incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
> También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018. Así mismo, ofíciese por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la

orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.

c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.
d) El expediente de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO que contenga el trámite administrativo adelantado para dar cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en fallo de tutela del 20 de junio del 2018, de conformidad con la prueba solicitada por la accionante.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a lospoderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no darrespuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860369a6e2e767d6607945fd1552aa84120625c6b4f792cee2ac8a1b6c67dff0**
Documento generado en 31/05/2023 09:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00552-00
Decisión	Ordena vinculación y fija fecha para audiencia.

De acuerdo con lo declarado por los incidentados ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO en calidad de profesional universitario y CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE en su condición director del Instituto Departamental del Tránsito del Cesar, en el desarrollo de la práctica de interrogatorio de parte, este Despacho judicial considera necesario la vinculación del señor ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI en calidad de Profesional Especializado de la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y de la señora PATRICIA PINTO, en su condición de Profesional Universitario a fin de que manifiesten lo que a bien tengan en ejercicio del derecho de defensa y contradicción respecto al trámite y cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 06 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente por desacato a los señores ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI en calidad de Profesional Especializado de la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y a PATRICIA PINTO, en su condición de Profesional Universitario de la misma entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI y a PATRICIA PINTO de la su vinculación al incidente de desacato.

TERCERO: Córrasele traslado a los vinculados por el término de cuarenta y ocho (48) horas del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Compártase el link de acceso al expediente digital.

OFÍCIESE por secretaría en tal sentido y háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: CÍTESE a los vinculados ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI en calidad de Profesional Especializado de la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y a PATRICIA PINTO, en su condición de Profesional Universitario de la misma entidad, para el día **cinco (05) de junio de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declaren acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÍTESE al señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en su condición de incidentante para el día **cinco (05) de junio de 2023 a las 04:00 P.M.**

SEXTO: CÍTESE a los señores ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO y CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE en su condición de incidentados para el día **cinco (05) de junio de 2023 a las 04:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f38c9d94227dbeab5f6ad433512a142eec3593f1ba9eb9acd81d51f1b1c21**
Documento generado en 31/05/2023 09:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica